

## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 182.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

## PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 14 inv. y 5 def.  
 Benijófar 4 inv. y 1 def.  
 Bigastro 2 inv. y 2 def.  
 Catral 7 inv. y 4 def.  
 Daya 7 inv. y 7 def.  
 Formentera 1 inv. y 1 def.  
 Muro 7 inv. y 2 def.  
 Rafal 7 inv. y 4 def.  
 Rojales 1 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 7 inv. y 7 def.  
 Alcora 16 inv. y 4 def.  
 Almazora 4 inv.  
 Artana 4 inv. y 1 def.  
 Bechí 1 inv. y 1 def.  
 Burriana 4 inv. y 4 def.  
 Gérica 8 inv. y 10 def.  
 Moncofar 7 inv. y 5 def.  
 Nules 10 inv. y 17 def.  
 Segorbe 7 inv. y 1 def.  
 Villareal 16 inv. y 12 def.  
 Villavieja 7 inv. y 1 def.  
 Viver 9 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 6 inv.

## PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 19 inv. y 15 def.  
 En la huerta de dicha ciudad 45 inv. y 20 def.  
 Albudeite 4 inv. y 3 def.  
 Alcantarilla 7 inv. y 2 def.  
 Archena 2 inv. y 1 def.  
 Alguazas 14 inv. y 5 def.  
 Alhama 3 inv. y 3 def.  
 Balsicas 16 inv. y 5 def.  
 Calasparra 2 inv. y 2 def.  
 Caravaca 2 inv. y 1 def.  
 Cartagena 10 inv. y 5 def.

Centí 2 inv.  
 Cotillas 14 inv. y 6 def.  
 Lorca 5 inv. y 2 def.  
 Lorquí 2 inv. y 1 def.  
 Moratalla 2 inv.  
 Molina 5 inv. y 1 def.  
 Villanueva 1 inv.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 2 inv. y 5 def.  
 Ocaña 10 inv. y 5 def.  
 Ontígola 16 inv. y 12 def.  
 Villacañas 1 inv.  
 Gerindote 1 inv. y 1 def.  
 Quismondo 1 inv.  
 Santa Olalla 1 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 124 inv. y 44 def.  
 Benimaet 36 inv. y 40 def.  
 Benimamet 2 inv. y 1 def.  
 Ruzafa 14 inv. y 6 def.  
 Adzaneta 3 inv. y 5 def.  
 Alacuas 3 inv. y 6 def.  
 Albal 1 inv. y 3 def.  
 Albalat de la Ribera 1 inv.  
 Alberique 2 inv.  
 Alborache 1 inv.  
 Alboraya 10 inv. y 7 def.  
 Albuixech 2 inv.  
 Alcacer 5 inv.  
 Alcira 3 inv. y 6 def.  
 Alcudia de Carlet 3 inv. y 3 def.  
 Alcudia de Crespins 1 def.  
 Alfafar 1 def.  
 Alfara del Patriarca 2 def.  
 Algar 3 inv.  
 Algesí 4 inv. y 1 def.  
 Algimia de Alfara 3 inv. y 1 def.  
 Alginet 15 inv. y 3 def.  
 Almácer 6 inv. y 1 def.  
 Benaguacil 15 inv. y 11 def.  
 Benifayó de Espioca 4 inv. y 3 def.  
 Bétera 9 inv. y 2 def.  
 Bugarra 1 inv. y 2 def.  
 Buñol 9 def.  
 Campanar 4 inv. y 1 def.  
 Carcagente 11 inv. y 9 def.  
 Carlet 12 inv. y 5 def.  
 Carpesa 6 inv.  
 Chella 5 inv. y 3 def.  
 Cheste 18 inv. y 12 def.  
 Corbera de Alcira 12 inv. y 4 def.  
 Cuartell 3 inv. y 2 def.  
 Cullera 2 inv.  
 Estibella 1 inv.  
 Faura 8 inv. y 1 def.  
 Fortaleny 1 inv.  
 Foyos 2 inv. y 1 def.  
 Liria 3 inv. y 5 def.  
 Llosa de Ranés 4 inv. y 5 def.  
 Macastre 14 inv. y 3 def.  
 Masures 7 inv. y 2 def.  
 Masalfasar 4 inv.

Masamagrel 3 inv. y 2 def.  
 Miramar 4 inv. y 1 def.  
 Mislata 6 inv. y 3 def.  
 Mogente 5 inv. y 2 def.  
 Moncada 7 inv. y 4 def.  
 Monserrat 3 inv. y 1 def.  
 Náquera 2 inv. y 1 def.  
 Oliva 3 inv. y 3 def.  
 Paterna 15 inv. y 9 def.  
 Paiporta 5 inv. y 2 def.  
 Pedralba 9 inv. y 2 def.  
 Picaña 1 def.  
 Puebla de Vallbona 9 inv. y 5 def.  
 Pueblo Nuevo del Mar 22 inv. y 16 def.  
 Puig 5 inv. y 1 def.  
 Puzol 15 inv. y 9 def.  
 Rafelbuñol 5 inv. y 1 def.  
 Requena 3 inv. y 2 def.  
 Ribarroja 10 inv. y 5 def.  
 Sagunto 3 inv. y 4 def.  
 Sedaví 3 inv.  
 Siete Aguas 1 inv. y 1 def.  
 Silla 4 inv. y 8 def.  
 Sollana 8 inv. y 7 def.  
 Sueca 8 inv. y 9 def.  
 Torrente 12 inv. y 6 def.  
 Vallada 4 inv. y 2 def.  
 Villalonga 10 inv. y 8 def.  
 Villamarchante 4 inv.  
 Villanueva de Castellon 6 inv. y 2 def.  
 Villanueva del Grao 6 inv. y 3 def.  
 Yátova 8 inv.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alagon 2 inv. y 1 def.  
 Almonacid de la Sierra 1 def.  
 Alpartir 1 def.  
 Bardallur 1 inv.  
 Calatorao 1 inv. y 1 def.  
 Calatayud 5 inv. y 2 def.  
 Chodes 1 inv. y 1 def.  
 Epila 1 inv.  
 La Almunia 13 inv. y 4 def.  
 Miedes 3 def.  
 Morata de Jalon 4 inv. y 1 def.  
 Ricla 30 inv. y 15 def.  
 Sabiñan 6 inv. y 1 def.  
 Salillas de Jalon 4 inv. y 3 def.  
 Santa Cruz de Toved 1 inv. y 1 def.  
 Sestrica 1 inv.  
 Torres de Berrellen 7 inv. y 3 def.  
 Urrea 1 def.  
 Villanueva de Gállego 3 inv.

## PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 4 inv. y 3 def.  
 Aranjuez 201 inv. y 70 def.  
 Ciempozuelos 6 inv. y 5 def.

Madrid 1.º de Julio de 1885.==  
 El Director general, E. Ordoñez.

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

## CAPITULO XIII.

## Depósitos administrativos.

Art. 101. La Administracion del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de ampli-

tud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepcion puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigira bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 107. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Administracion del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito mas de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administracion del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administracion, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los

gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantia del depósito establecido.

#### CAPITULO XIV.

##### *Ferias y mercados.*

Art. 112. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga efecto será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos dias por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una poblacion, tendrán derecho á la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó mas kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos: que á la

especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administracion deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

#### CAPÍTULO XV.

##### *Derechos módicos.*

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de las de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la peticion de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administracion ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 118. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero despues se los considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo me-

nos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relacion de la que guarde en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

#### CAPÍTULO XVI.

##### *Fábricas.*

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administracion cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administracion en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la poblacion, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

En el caso de que habiendo acordado la Administracion el

adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extraccion, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervencion y á las demas disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administracion.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricacion.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que inviarta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un dia antes de comenzar la fabricacion, darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo. Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabon están

obligados á permitir que la inutilizacion del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administracion del impuesto, si esta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilizacion, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administracion en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administracion no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las Fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá este en todo el jabon elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligacion de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de estas á la Administracion del impuesto para su adeudo ó intervencion, segun proceda.

(Se continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### PRESUPUESTOS.

#### Circular.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia acerca de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion publicada en el Boletin oficial del dia 2 del actual, número 105; y les encargo el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone, para lo cual con esta fecha les devuelvo sus respectivos presupuestos.

Burgos 2 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

### Contribucion territorial.

Debiendo remitirse á esta Administracion antes del dia 10 del corriente los repartimientos de la Contribucion territorial del actual año económico de 1885-86, y deseando evitar á los Ayuntamientos toda clase de vejaciones, se les recomienda muy especialmente el puntual cumplimiento de este servicio, con lo cual, además de observar uno de sus principales deberes, se verán libres de los perjuicios consiguientes al nombramiento de Comisiones auxiliares, que en otro caso me veria obligado á acordar á costa de los Ayuntamientos morosos, si llegado dicho dia no obran en esta Administracion los expresados repartimientos.

Con tal motivo, y en vista de las dudas que se han ocurrido á algunos municipios, se les advierte que aun cuando el art. 2.º de la ley de 18 de Junio último, sobre la referida contribucion territorial, establece como gravámen los tipos máximos del 17'50 y 23 por 100 para los distritos que tributaban respectivamente en 1884-85 al 16 y 21 por 100, los repartimientos de los pueblos comprendidos en las secciones 1.ª y 2.ª de la circular de 12 de dicho mes, inserta en el Boletin oficial del 14, se girarán precisamente al 17'438 ó al 22'839 por 100 segun los casos, toda vez que la riqueza imponible de la provincia permite este menor gravámen sin alterar el cupo que la Direccion general del ramo ha señalado á la misma; debiendo advertir sin embargo que pueden experimentar nueva disminucion los expresados tipos en las localidades donde haya tenido aumento la referida riqueza durante el año económico que acaba de terminar.

Burgos 1.º de Julio de 1885.— José Gabaldon Cisneros.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

El jueves 2 del próximo mes de Julio se abre el pago de la mensualidad actual á las clases pasi-

vas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, los cuales podrán presentarse á su cobro en la forma siguiente:

Dia 2. Remuneratorias y excluidos.

Dia 3. Jefes y Oficiales y tropa mensual.

Dia 4. Jubilados, cesantes y tropa trimestral.

Dia 6. Monte-pío militar y civil.

Dia 7. Altas.

Los que no se presenten en los dias arriba señalados podrán hacerlo sin distincion de clases en cualquiera de los siguientes hasta el 14 inclusive en que se retirarán las nóminas de Tesorería, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á la expresada clase que percibirán la cuarta parte en calderilla.

Burgos 30 de Junio de 1885.— El Interventor, Antonio Gonzalez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con esta fecha en la pieza de administracion de bienes pertenecientes á la testamentaria de Angela Caballero Vallujera, se subastarán el dia 11 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en el Juzgado municipal de Mazuelo de Muñó los bienes que procedentes de dicha testamentaria á continuacion se expresan.

Un catre de pino con su encordeladura en 9 pesetas.

Otro un poco mas pequeño con su encordeladura en 8.

Otro mas mediano con su encordeladura en 2.

Dos cujas de pino en 3.

Doce sillas en 9.

Un par de alforjas buenas en 4.

Otra mas mediana en 3.

Otra mas mala en 1'50.

Un jergon de estopa grueso en 4'50.

Otro mas mediano en 3.

Otro mas mediano en 2.

Otro de listas en 3.

Otro peor en 1.

Cinco cuadros grandes en 5.

Cinco mas pequeños y un espejo en 1'50.

Un baul en 2.

Otro mas mediano en 1'50.

Otro mas malo en 1.

Un ropero de pino en mediano uso en 12'50.

Otro de pino en buen uso en 25.

Una manta de Palencia en 4.

Otra mas mediana en 2.

Una sábana con guarnicion en 4.

Otra mas mediana en 2.

Un lenzuelo en 1.

Una colcha blanca en 1'50.

Otra á cuadros en 7'50.

Otra mala en 1'50.

Seis fundas de almohada blancas en 3.

Una cuna de madera en 1'50.

Como tres arrobas de hierro viejo en 5.

Los trapos viejos, con peso de una arroba, en 1.

Cuatro duernas de mano y un duerno en 2'50.

Otras tres duernas mayores en 3'75.

Una media fanega con su rasero en 4.

Otra mas mala en 0'50.

Un brasero con su caja y alambra en 7.

Una caldera de amasar en 7'50.

Un caldero en 8.

Otros dos mas malos en 1'50.

Un reloj con su caja en 15.

Una sierra en 25.

Un azufrador en 4.

Tres sombreros, uno bueno y los dos usados en 1'50.

Dos costales en 1.

Dos capotes en 3.

Una saca para paja en 0'75.

Como cuatro arrobas de sal en 2.

Un par de alpargatas en 2.

Dos pares de botas en 2'50.

Otros dos pares de botas para hombre en 0'25.

Como 500 tejas en 17.

Dos ruedas herradas con un pértigo en 25.

Otra pinaza con un pértigo en 3.

Dos trillos en 5.

Una escalera en 2.

La leña de manojos en 2.

Una canal nueva en 6.

Otras dos en 6.

Otra mediana en 1'50.

Dos malas en 1.

Tres cuezos en 2.

Un banco de lavar en 1.

Un barreñon de madera con chapapa de hojalata en 2.

Una lavativa en 2.

Una arca grande de nogal en 25.

Otra mas pequeña en 11.

Otra mas pequeña en 4.

Otra mas mala en 2.

Otra de pino en 1.

Doce botellas y botellines con una bandeja en 3.

Tres vasos y una jarra de cristal en 2.

Las copas y botellines con su bandeja en 1.

Las jarras y medidas en número de doce en 2.

Una cuba de 36 cántaras en 25.

Otras cuatro, las dos mejores á 15 pesetas, y las otras dos medianas en 50.

Tres pipas de á cántara en 3.

Una libra de cera en 1'50.

Una banca de chopo en 0'50.

Dos cubetes pequeños en 0'12.

Otros tres en 0'12.

Cuatro tablas de nogal en 2.

Tres id. de pino en 0'75.

Tres escriños y una tocineria en 2.

Seis nasas en 6.

Dos cestas coladeras en 2.

Dos azadones de viñas en 2.

Dos relámpagos en 1'50.

Un azadon y un picachon en 4.

Una artesa con sus varillas y dos cedazos en 4.

Dos artesas medianas en 2.

Un velon malo en 1.

Una romana grande en 13.

Dos bancas con respaldo en 4.

Una mesa redonda en 4.

Otra de haya en 6.

Otra de nogal con su cubierta en 20.

Otra mala de pino en 0'50.

Otra id. id. en 0'50.

Dos argadillos en 0'25.

Una aspa en 0'25.

Una parrilla en 1'50.

Dos corambres en 8.

Tres pieles de cama en 0'75.

Como seis libras de lana en 1'50.

Una mantilla de mujer en 5.

Otra mas mediana en 3.

Una sábana en mal uso en 1.

Tres enaguas de niño en 0'75.

Tres sayas blancas en 2'25.

Una saya amarilla en 2.

Ocho chambras y cuatro elásticas en 2'50.

Una docena entre chalecos, chaquetas y cotillas en 1'50.

Ocho chaquetillas en 1.

Cuatro delantales en 0'50.

Una brida y un par de estribos en 1'50.

Tres dalles en 1.

Los martillos de picar el dalle en 1'50.

Quince pares de medias en 7.

Diez pares de calcetas y calcetines en 2'50.

Cinco delanteras de cama en 2'50.

Una pala ó palota de hierro y una cascota en 2.

Una mesa de noche en 1'50.

Tres bañados en 1'50.

Dos trébedes en 1.

Dos chaquetas en 1.

Unas alpargatas de alfombra en 2.

Diez y siete cabrios de chopo y pino en 17.

Una caja de brasero en 1'50.

Una alambra en 0'50.

Una abañadera en 1.

Un candelero de bronce en 1.

Un ataud en 4.

La ceniza en cantidad de tres fanegas en 1'50.

Dos collares para bueyes en 0'75.

Un canastillo de pértigas en 0'25.

Las escarpas en 1.

Una pila para agua bendita en 0'25.

Un felpo en 0'12.

La encordeladura de una cama en 1'50.

Un duerno, en 0'25.

Un ubio para mulas en 2'50.

Una collera en 1.

Una azuela en 1.

Una azadilla y tres hoces en 0'75.

Un rastrillo en 25.

Una testera de un catre en 1.

Cuatro cernaderas en 3.

Cuatro servilletas y un mantel en 2.

Tres felpos en 2.

Dos almohadas de tela encarnada con lana en 3.

Una almohada con su funda en 2.

Una almohada y un colchon de cuna en 2.

Un gaban en 1.

Una levita en 2.

Un gaban en 1.

Seis pañuelos en 3.

Dos varas y media de tela blanca en 1.

Dos pares de calzoncillos en 1.

Dos baberos para niño en 1.

Cuatro gorros y dos marmotas en 2.

Como 5 arrobas de harina en 3.

Diez ovillos de lana hilada en 1'50.

Dos bayetas amarillas en 1.

Tres escobas de palma y 1 de brezo en 0'25.

Dos estremejos en 0'50.

Dos barandillas en 1.

Una abañadera de era en 0'50.

Un cántaro en 0'25.

Un catre malo en 3.

Un jergon malo en 1.

Un asiento de barreñon en 0'25.

Un mazo en 0'12.

Una sábana mala en 1'50.

Una colcha mala en 1.

Dos almohadas malas con lana en 1'50.

Una angarilla en 0'12.

Una zarcilla en 0'50.

Un escaño en 0'25.

Una cinta en 0'25.

Una vara de puntilla en 0'25.

Un ubio y dos colleras en 1'50.

Lo que se hace saber por el presente edicto para conocimiento de los que tengan interés en su adquisicion, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado municipal de Mazuelo de Muñó el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Burgos 27 de Junio de 1885.—Celestino de los Rios y Córdoba.

—Ante mí, Fidel de la Serna.

#### Miranda de Ebro.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instruccion de Miranda,

Hago saber: que el dia 28 de Julio próximo, á las once de la mañana, se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ayuelas las fincas embargadas á Nicasio Diaz de Tuesta, en causa que se le siguió por tentativa de robo, á saber:

Una heredad en Trambaslomas, jurisdiccion de Ayuelas, de 5 áreas, linda N. carrera, S. linde, E. y O. Tomás Vallorca, tasada en 25 pesetas.

Otra en Paul mayor, de dicha jurisdiccion, de 2 áreas 50 centiáreas, linda N. camino, S. Juan Valmaseda, E. Victor Barron, y O. otra de Miguel Orceba, en 25 pesetas.

Otra en Otero, de dicha jurisdiccion, de 2 obreros, linda N. linde, S. Santiago Alonso, E. An-

selmo Noceda, y O. Lino Perez, en 20 pesetas.

Otra viña en Valles, de dicha jurisdiccion, de un obrero, linda N. Casto Santiago, S. camino, E. y O. carrera, en 10 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 del valor de dichas fincas; y como los títuos de pertenencia no se hallan inscritos á favor del penado ni de su madre, deberá subsanar esta falta el postor ó rematante.

Dado en Miranda á 22 de Junio de 1885.—José Larrumbide.—Domingo M. Bermeo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldia de Aranda de Duero.

Por nuevo acuerdo del Ayuntamiento, se subastará el arbitrio de la tara en este distrito, á que se refería el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 97, bajo el tipo de 3.000 pesetas, con derecho á mejorar la postura en que se adjudique, en término de 4.º dia con el 5 por 100, y bajo las demás condiciones en aquel citadas, cuya subasta tendrá lugar el 5 de Julio inmediato en la Casa Consistorial.

Aranda de Duero 26 de Junio de 1885.—Francisco Rojo.

##### Alcaldia de La Sequera.

El Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la Junta de asociados, ha señalado el dia 6 del próximo mes de Julio para la primera subasta de los artículos de consumo para el inmediato año económico de 1885-86, á la libre venta, á las 3 de la tarde en la sala consistorial, y la segunda si aquella no tuviese efecto, el dia 14 del mismo á la misma hora, y se anuncia para conocimiento del público.

La Sequera 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Angel Rincon.

##### Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Marzo y Abril del corriente año á las amas de la provincia de Burgos que tengan expositos de esta Inclusa tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 11 de Julio próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda, y con fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco al ama ó cobrador que no se presente en el dia señalado.

Madrid 27 de Junio de 1885.—El Director, A. Domarco Moreno.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 de Junio próximo pasado desaparecieron de Barbadillo del Mercado una pollina de 7 á 8 años, de 6 cuartas de alzada, pelo pardo bastante largo, preñada; y un pollino cerrado, pelo negro, mohino, cinco y media cuartas de alzada, un bulto en el lomo y la cola esquilada. El que los haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Nicasio Alcalde, vecino del referido Barbadillo del Mercado.